

**Rad.** 47.001.31.03.001.205.00229.00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

**Demandante:** Leasing de Occidente S.A

**Demandado:** Yenni Regalado Martínez

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandante, en contra del proveído del 16 de diciembre de 2021.

**ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN**

En el presente proceso a través del proveído precitado, se resolvió dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en razón a que se encontraba inactivo desde que se dictó sentencia el 28 de junio de 2018.

En contra de la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación al considerar que, en razón de la virtualidad los memoriales debían enviarse al correo electrónico, y en tal sentido, se encontraba *“pendiente de resolver memoriales que fueron presentados con anterioridad a la notificación de esta providencia”*.

**CONSIDERACIONES**

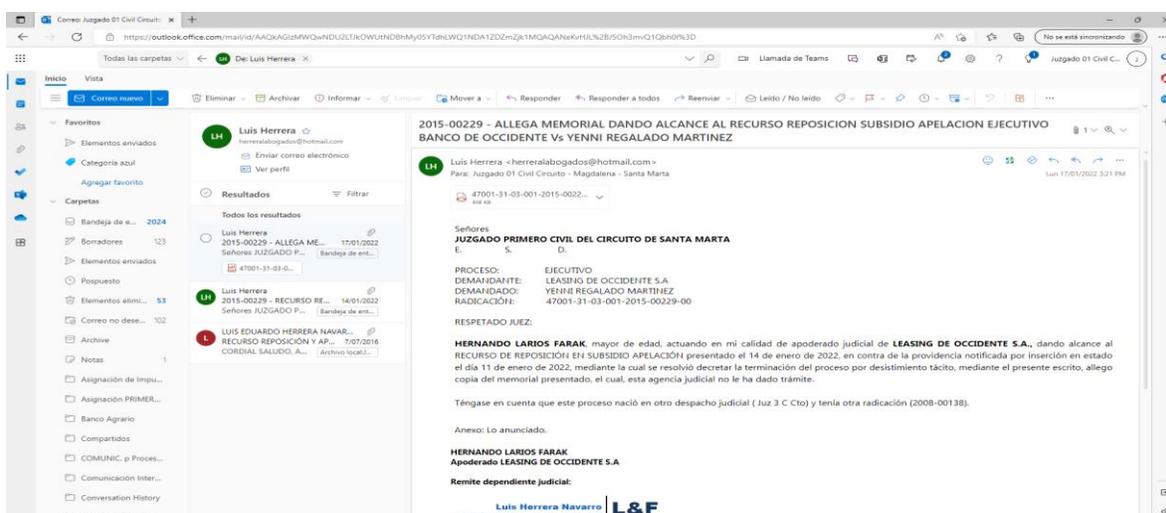
Como desarrollo legal del respeto a las prebendas constitucionales que deben regir el desempeño de las autoridades en un Estado de Derecho, se han instituido, en otros mecanismos, los medios de impugnación de las providencias proferidas en desarrollo de la función jurisdiccional, en virtud de

las cuáles son revisadas, bien sea por el mismo funcionario que la profirió, ya por su superior jerárquico.

El artículo 318 del C. G. del P., hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se reformen o revoquen”. Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la modifique, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

En ese orden de ideas, el inconformismo del recurrente se centra en que, se decretó el desistimiento tácito del proceso, sin tenerse en cuenta que se encontraban memoriales pendientes de resolver.

En efecto, una vez revisada las bandejas del correo electrónico del despacho, no se avizora documento alguno que haya sido radicado por el demandante con anterioridad al auto que dio por terminado el proceso, tal como se muestra:



Se aclara que el memorial que se presentara en el año 2016 corresponde al proceso radicado 2015.00552.00, que no tiene nada que ver con esta causa.

Ahora bien, posterior al memorial del recurso, arrió otro por medio del cual pone de presente una solicitud a la que no se había dado trámite, y una vez revisada, se advierte que se trata una petición de embargo, que va dirigida al Juzgado Tercero Civil

del Circuito, y si bien ésta litis proviene de dicha dependencia judicial, no es menos cierto que para época el recurrente tenía conocimiento del traslado del expediente, puesto que en el mismo se encuentran solicitudes que fueron debidamente radicadas y resueltas.

Por lo anterior, es procedente decretar el desistimiento tácito, pues el proceso luego del proveído que ordenó seguir adelante la ejecución del 26 de junio de 2018, el cual se dictó en audiencia pública, sin que las partes hubieran comparecido, a pesar de haber sido debidamente citadas, permaneció inactivo en secretaría, configurándose la causal señalada en el numeral 2° del artículo 317 de C.G.P., por lo que, no hay lugar que en esta etapa procesal el recurrente presente un documento que radicó en el año 2016 en otra dependencia judicial, y que trataba de una medida cautelar, como excusa para convalidar la inactividad.

Por lo anterior, se confirmará la decisión del 16 de diciembre de 2021, y se concederá la alzada de acuerdo con lo establecido en el literal e del artículo 317 del C.G.P., y cumplirse con las formalidades del artículo 322 *id.*, en consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído remítase el expediente al Superior, previo reparto a través de la plataforma de TYBA.

Por lo previamente expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Confirmar** el auto del 16 de diciembre de 2021 por medio del cual se dio por terminado el proceso ejecutivo que siguiera Leasing de Occidente S.A. en contra de Yenni Regalado Martínez, tal como quedó motivado en las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Conceder la alzada de acuerdo con lo establecido en el literal e del artículo 317 del C.G.P., y cumplirse con las formalidades del artículo 322 *id.*, en consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído remítase el expediente al Superior, previo reparto a través de la plataforma de TYBA

Notifíquese y Cúmplase.

**Firmado Por:**  
**Monica De Jesus Gracias Coronado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 1**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8a512de237dae316cb3fd5743135ad8bbf2379bcd785c75bac8351a4d13c08**

Documento generado en 19/05/2023 04:50:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**